

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-331/2012

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación número **SUP-RAP-331/2012** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución CG416/2012 de catorce de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012, en la que sancionó con multa a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo del uso indebido de las pautas o tiempos asignados en radio y televisión por el citado Instituto como parte de sus prerrogativas, a fin de promocionar a Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. (MORENA) y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

a) Primera queja. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos que, en su concepto, constituyen infracciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los hechos denunciados en esta primera queja se hicieron consistir en la difusión en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos políticos denunciados, de seis promocionales en los que, en concepto del denunciante, se posiciona y beneficia a terceros, en concreto, al Movimiento de Regeneración Nacional, mejor conocido por sus siglas MORENA.

b) Segunda queja. El dos de enero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó una segunda queja en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En esta queja se denunció, sustancialmente, que el citado ciudadano presentó en diversos lugares de la República Mexicana haciendo pronunciamientos con el fin de captar adeptos para posicionarse como precandidato y/o candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012.

En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó tener por recibidos los escritos de queja, así como la integración de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012, respectivamente, cuya acumulación se decretó mediante proveído de siete de febrero de dos mil doce.

c) Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El quince de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG90/2012, a través de la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores antes referidos, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“[...]”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de los Considerandos NOVENO de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena el desglose** del presente asunto por cuanto hace al Movimiento Regeneración Nacional A.C. (MORENA), hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el Considerando QUINTO inciso A) de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

II. Primer recurso de apelación. El diecinueve de febrero siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada previamente. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-64/2012**.

a) Ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-64/2012. El veintiocho de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el citado recurso de apelación, en los términos siguientes:

"(...)

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar parcialmente fundados los agravios del partido político actor, en los aspectos precisados, resulta procedente modificar el Acuerdo CG90/2012 de quince de febrero de dos mil doce del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

La autoridad responsable deberá determinar la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por violar lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara a través de sus emblemas y referencias dentro de dichas pautas que son exclusivas de los referidos partidos políticos para la difusión de su propaganda.

En su caso, una vez determinado lo anterior, individualice e imponga las sanciones que correspondan conforme a Derecho por esa infracción.

Lo anterior, deberá llevarlo a cabo dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique esta ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

Por último, se confirman todas las demás consideraciones y puntos resolutive de la Resolución impugnada, con excepción hecha de lo precisado en párrafos anteriores, incluyendo el resolutive correspondiente al desglose del procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al emplazamiento del citado procedimiento al Movimiento de Regeneración Nacional A. C. (MORENA).

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** en la parte conducente, el Acuerdo CG90/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de quince de febrero de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del "Movimiento Regeneración Nacional A.C. (MORENA), por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2011, en términos y para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta ejecutoria.

(...)"

b) Resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior. El once de abril de dos mil doce, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con el número CG206/2012 en la que resolvió:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-64/2012, **se amonesta públicamente** a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al haber transgredido lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda difundida por los citados entes a través de dichas pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

(…)”

III. Segundo recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número **SUP-RAP-167/2012**.

a) Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-167/2012. El cinco de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación referido en el inciso que antecede en los términos siguientes:

“(…)

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **REVOCA** la Resolución CG206/2012, de once de abril dos mil doce, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012, para los efectos precisados en la parte in fine de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efecto de que emita una nueva Resolución en la que se pronuncie, en la medida que se expone en la ejecutoria que se dicta, sobre la individualización de la sanción que corresponda imponer. Lo que deberá informar dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE ELLO OCURRA.**

(…)”

b) Resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída a la apelación SUP-RAP-167/2012, el dieciséis de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG315/2012, en la que resolvió:

“(…)”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2012, **se amonesta públicamente** a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al haber transgredido lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda difundida por los citados entes a través de dichas pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral.**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

(...)”

IV. Tercer Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada en el inciso previo, el veinte de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso nuevamente recurso de apelación. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número **SUP-RAP-255/2012.**

a) Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-255/2012. El seis de junio del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación referido en el inciso que antecede, en el que se consideró que la falta debía calificarse como grave ordinaria y se ordenó a la responsable individualiza la sanción conforme al punto resolutivo siguiente:

“(...)”

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se modifica la resolución CG315/2012 de dieciséis de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial

sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012, en términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

(...)"

b) Resolución dictada en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída a la apelación SUP-RAP-255/2012, el catorce de junio de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG416/2012 en la que resolvió:

"(...)

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una con una multa de **5,503 (Cinco mil quinientos tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$ 329,464.61 (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 61/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.***

SEGUNDO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al **Partido del Trabajo** una multa de **2,528 (Dos mil quinientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$ 151,351.36 (Ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos 36/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.***

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una multa de **1,968 (Mil novecientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$ 117,824.16 (Ciento diecisiete mil ochocientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.**

(...)"

V. Cuarto recurso de apelación. Inconforme con esta resolución, el dieciocho de junio dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

a) Trámite y remisión de expediente. Realizado el trámite del recurso de apelación, el veintidós de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/5935/2012 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual remite el expediente ATG-295/2012, formado con motivo del citado recurso de apelación.

b) Terceros interesados. Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano comparecieron como terceros interesados en el presente recurso de revisión formulando las manifestaciones que estimaron pertinentes.

c) Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-331/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir a trámite la demanda que originó la integración del expediente en que se actúa y, atendiendo al estado procesal del mismo, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de impugnar

una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante del partido político apelante, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que causa el acto impugnado en perjuicio del instituto político recurrente.

II. Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el catorce de junio del año en curso, y el señalado escrito se presentó el dieciocho del mismo mes y año, conforme se advierte del aviso de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del ocurso impugnativo; por tanto, es evidente que la interposición del recurso de apelación a estudio se realizó oportunamente.

III. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, puesto que el apelante es un partido político nacional y el recurso fue promovido por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Sebastián Lerdo de Tejada, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

V. Interés jurídico. Se considera que el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciantes o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo este medio de impugnación el medio eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 03/2007 de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA".¹

Asimismo, el partido político apelante expresa en su demanda agravios de los cuales es posible concluir que su pretensión consiste en que se aumente la sanción impuesta en la resolución reclamada, para lo cual expresa alegaciones que sustentan la causa de pedir, mismas que, de resultar fundadas, podrían generar la modificación o revocación de la resolución reclamada.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político incoante expone los siguientes conceptos de agravio:

"PRIMER AGRAVIO. FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resolutive PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO en relación con el considerando QUINTO de la resolución emitida, mismo que refiere:

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una con una multa de **5,503 (Cinco mil quinientos tres) días de salario mínimo general***

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474.

vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$ 329,464.61 (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 61/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al Partido del Trabajo una multa de 2,528 (Dos mil quinientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$ 151,351.36 (Ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos 36/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

TERCERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al partido Movimiento Ciudadano una multa de 1,968 (Mil novecientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$ 117,824.16 (Ciento diecisiete mil ochocientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

NORMAS VIOLADAS.-

Se violenta en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucional; así como en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1; incisos a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafo 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, inciso a) y n); 354, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Se estima como concepto de agravio la incongruencia existente entre la sanción impuesta y la conducta realizada, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral

impuso sanciones pecuniarias **que no guardan relación con la calificación de la sanción así como con el número de impactos que fueron transmitidos donde se actualiza la violación a normas constitucionales y legales al ceder prerrogativas *intuito personae* a un tercero, en este caso una asociación civil denominada Movimiento de Regeneración Nacional.**

Con la finalidad de delimitar los parámetros de la violación se tiene:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.” (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 38.” (Se transcribe)

“Artículo 49.” (Se transcribe)

“Artículo 342.” (Se transcribe)

“Artículo 354.” (Se transcribe)

Es entonces que de las normas antes transcritas se tiene que:

1.-Se tiene norma expresa en la que se refiere que es prerrogativa de los partidos políticos utilizar los tiempos del estado en radio y televisión.

2.-Que se encuentra establecido en la norma que los partidos políticos deben de estar a las normas limitantes, obligaciones y formas de ejercer un derecho bajo los parámetros establecidos.

3.-Se establece que los tiempos de radio y televisión son únicamente para ejercerse por los partidos políticos de acuerdo a determinadas y expresas reglas de operación y de distribución entre las diferentes corrientes políticas.

4.-Que en caso de no cumplir por parte de los partidos políticos con alguna norma del código se estará a las sanciones que el mismo código establece.

5.-El código determina las formas en las cuales podrían en caso de llevar a cabo alguna conducta irregular, ser sancionados determinando que para el efecto de imponer una sanción se debe estar a las características particulares de cada uno de los casos concretos.

Todas las posibles sanciones a imponer están íntimamente vinculadas con la gravedad de la conducta misma que se

deriva y tiene como base el tipo de conducta realizada y las características del caso concreto.

Con la finalidad de precisar cuáles fueron las valoraciones realizadas por la autoridad responsable se transcribe la parte conducente:

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- *Que la conducta denunciada no se ajustó a lo señalado en la normatividad electoral, pues se afectó la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estado exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, por lo que la comisión de la falta implicó la violación directa a un precepto constitucional, a saber: artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano son responsables por haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda difundida por dichos entes en los promocionales autorizados por el Instituto Federal Electoral, a través de 239,397 impactos, tanto en radio y televisión, cuando ya había iniciado el proceso electoral federal y se encontraba en la etapa de precampaña.*
- *Que los referidos partidos políticos tuvieron la intención de contravenir la normativa electoral federal con la difusión de los promocionales denunciados, dentro de los tiempos que este Instituto les otorgó, pues elaboraron por su cuenta los promocionales denunciados y los presentaron ante esta autoridad administrativa electoral para su difusión en radio y televisión, con la finalidad de dar a conocer la ideología de la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, lo que derivó en una conducta permisiva que entraña la intención de infringirla norma.*
- *Que la conducta denunciada debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, ante la trascendencia de la de la norma infringida, pues implicó una violación directa a un precepto constitucional.*
- *Que si bien la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de **239,397** impactos, lo cierto es que esa falta se cometió con base en una sola conducta, de manera que, ante la singularidad de la misma, resulta insostenible que pueda revestir el carácter de reiterada y sistemática.*

- *Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad y demás circunstancias subjetivas del caso, se considere apropiada para disuadir la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la normatividad en la materia.*
- *Que la autoridad responsable reformule el análisis del considerando sexto, relativo a la individualización de la sanción, así como el punto resolutivo primero, sobre la base de que considere la falta como grave ordinaria a fin de que determine e imponga la sanción correspondiente a los partidos políticos denunciados.*

Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes.

Con base en los argumentos antes referidos, el órgano jurisdiccional determinó que la comisión de la falta en estudio, constituyó una violación directa al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró que los partidos políticos denunciados tuvieron la intención de transgredir la normativa electoral federal con la difusión de los promocionales controvertidos en radio y televisión, ya que con las referencias que se hicieron a Movimiento de Regeneración Nacional en los spots aludidos, los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cedieron su prerrogativa de acceso a radio y televisión a un tercero, derecho que les es personal e intransferible.

Al respecto, el órgano jurisdiccional estimó que los referidos institutos políticos se encargaron por propia cuenta de elaborar los seis promocionales que presentaron a este Instituto para su difusión y que son materia del presente procedimiento, por tanto, dichos partidos políticos, al haber elaborado y presentado ante la autoridad administrativa electoral federal los materiales controvertidos, tuvieron la intención de dar a conocer la ideología de la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, pues resulta inconcuso que decidieron utilizar dicha prerrogativa en favor de la asociación en comento, dirigiendo su conducta a violar la normatividad en la materia, quedando demostrada la intencionalidad de su actuar al ejecutar la conducta infractora en forma voluntaria.

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional consideró colmados los extremos de la intencionalidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la ejecución de la infracción contraventora de la legislación electoral, por tener el carácter de una conducta permisiva, que entraña, por sí misma, la intención de vulnerarla normal, en virtud de que la falta consistió en el uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por este Instituto como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que la referida asociación civil se promocionara o publicitara a través de sus emblemas y referencias dentro de las pautas que son exclusivas de los partidos políticos para la difusión de su propaganda.

En el contexto de lo antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la conducta denunciada debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

Promocionales de 30 segundos				
Partido político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido de la Revolución Democrática	RA01455-11	RV01207-11	97,805	33,956
			Total: 131,761	
Partido del Trabajo	RA01442-11	RV01173-11	44,753	15,767
			Total: 60,520	
Movimiento Ciudadano	RA01443-11	RV01174-11	34,900	12,216
			Total: 47,116	

Imponiendo a la conducta realizada por los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista";

Partido	Sanción Impuesta	Número de impactos realizados
Partido de la Revolución Democrática	\$329,464.61	131,761
Partido del Trabajo	\$151,351.36	60,520
Movimiento Ciudadano	\$117,824.16	47,116

Es pues que lo antes referido se tiene:

1.-Se produjo una violación a las normas constitucionales en cuanto a las prerrogativas que tienen derecho a ejercer los

partidos políticos posicionando a una tercero en tiempos de radio y televisión.

2.-La autoridad en cumplimiento con esta Sala Superior determino calificar la conducta con la calificación de GRAVE ORDINARIO.

3.-Que derivado de la resolución que se impugna la autoridad electoral no emitió pronunciamiento alguno en cuento al valor unitario que le impuso a cada uno de los tipos de spots que fueron objeto de sanción.

Es pues que no realizó diferencia expresa entre los promocionales de radio y los promocionales transmitidos en televisión mismos que de acuerdo a los criterios que ha emitido esta autoridad toda vez que exista una violación por lo que hace a tiempos de radio y televisión se debe de imponer una sanción por cada uno de los impactos que se lleven a cabo en los cuales se violenten las normas electorales.

Realizando una diferenciación entre los spots transmitidos en Radio y los que fueron transmitidos en Televisión para así imponer una sanción apegada a derecho, certera y congruente con el impacto que tuvo la violación realizada.

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable no llevo a cabo diferencia alguna entre los impactos que fueron transmitidos en radio y los que fueron vistos y escuchados en televisión mismos que tienen un mayor impacto que los únicamente escuchados en radio.

De igual forma en ningún momento se tomó en cuenta la hora en la que dichos spots fueron transmitidos elementos todos que tienen íntima vinculación con el impacto o penetración que tuvo la violación lo cual posicionó a un ente tercero ante el electorado, mismo ente que tiene como única finalidad posicionar políticamente al candidato Andrés Manuel López Obrador y capitalizar todos y cada uno de los actos que ha llevado a cabo MORENA Movimiento de Regeneración Nacional a favor de dicho candidato a lo largo de los últimos años, circunstancia que no fue tomada en cuenta en la resolución emitida por la autoridad responsable.

A mayor abundamiento referiremos que el partido cedió, compartió, confirió tiempos de radio y televisión a una tercera persona en este caso a una sociedad civil como lo es Movimiento de Regeneración Nacional por lo que transfirió una prerrogativa que es *intuitu personae* es decir la prerrogativa como ya esta sala lo ha referido no puede ser objeto de préstamo o compartido con alguna otra persona

jurídica de ningún orden porque la prerrogativa tiene una finalidad exclusiva determinada tanto en la Constitución como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y es la expresión de las ideas, propuestas, logros y planteamientos que insten la participación de la ciudadanía, una ciudadanía informada, consiente del poder y los alcances del voto y de las propuestas que se están planteando.

Lo cual no tiene relación alguna con posicionar a un ente diferente como es una sociedad civil promoviendo su nombre y su imagen distintiva con lo cual violenta la norma establecida en cuanto a la naturaleza de una prerrogativa que se estima impuesta o dada a un ente jurídico específico mismo que la ejerce en exclusividad al tratarse de recursos públicos que tienen una finalidad que la Constitución reconoce como tal. Derecho que no se reconoce para personas morales con patrimonio y personalidad jurídica propias.

Es pues que se está frente a una conducta ilegal y grave ya que dispuso de sus prerrogativas de manera inadecuada y no para los fines que esta fue otorgada de ahí la incongruencia en cuanto a la argumentación realizada por el Instituto Federal Electoral en cuanto a la forma en la cual individualizo la sanción.

La autoridad responsable en consecuencia incurre en una falta de congruencia dentro de la resolución que es emitida:

- ✚ Por una parte determina que existe una violación a las normas constitucionales y legales en materia electoral al haber realizado una conducta ilegal en cuanto a la utilización de las prerrogativas de los partidos denunciados.
- ✚ Determina la existencia de una violación a la norma fundamental del Estado y a las leyes secundarias en materia electoral.
- ✚ Sin embargo en el momento de llevar a cabo la calificación la determina como una irregularidad leve.
- ✚ A pesar de que conoce y determina que la conducta fue realizada a través de 6 tipos de promocionales teniendo corroborado a través de su propio monitoreo que fue violada la norma en 239,397 impactos que fueron vistos y escuchados en radio y televisión.
- ✚ En el momento de calificar la sanción determina que debe de estimarse como GRAVE ORDINARIA.
- ✚ Impone sanciones que no son congruentes entre el número de impactos, realizando previo un análisis del monto que debe de ser impuesto por cada uno de los

spots transmitidos en Radio y aquellos que fueron presentados en Televisión y la conducta adecuada.

Esta incongruencia existe pues de manera evidente tanto con lo que la misma autoridad responsable afirma así como por lo dispuesto por esta Sala Superior en el recurso de apelación que resuelve este mismo asunto de manera anterior, misma resolución que se refirió en los siguientes términos:

(SUP-RAP-167/2012). (Se transcribe)

De igual forma en el expediente identificado con el número SUP-RAP-127/2012, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando un asunto verse sobre violaciones en tiempos de radio y televisión la autoridad responsable realizar una valoración pormenorizada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el horario de transmisión de los spots y la forma en la cual fueron transmitidos, es decir; si fueron transmitidos en radio o en televisión; el criterio emitido refiere a la letra en la parte conducente:

(Se transcribe)

Es así que la autoridad responsable en el momento de realizar la individualización de la sanción omite valoraciones fundamentales para la imposición de una sanción que se adecuó a la calificación de la falta así como a la naturaleza de la conducta realizada, ya que no se hace valoración alguna de la diferenciación entre radio y televisión y el impacto que tuvo la irregularidad realizada; no se hace referencia alguna a los tiempos en los cuales fueron proyectados dichos spots y más aun no se hace valoración alguna diferenciada del valor unitario a imponer como sanción por cada uno de los impactos haciendo una diferenciación entre los que fueron escuchados en radio y los que fueron vistos y oídos en televisión; todo lo antes referido hace que la sanción impuesta carezca de certeza, legalidad y congruencia entre la conducta realizada, la calificación impuesta a la misma y finalmente el resultado en la imposición de una sanción.

Así las cosas se tiene que la sanción impuesta no refleja la ejemplaridad que deben de guardar las sanciones que son impuestas con la finalidad de inhibir la acción del sujeto activo al ser esta conducta contraria a la normatividad aplicable, lo cual en todo momento será inhibitoria en cuanto guarde relación objetiva entre lo realizado y lo sancionado.

Aspecto que no ocurre en la presente resolución ya que se acredita la violación a las normas constitucionales y legales;

se determinan el número de veces en las cuales fue violada la norma, y es calificada como GRAVE; sin embargo en el momento de imponer una sanción a los sujetos que llevaron a cabo dicha irregularidad no se hacen las valoraciones adecuadas al caso concreto que lleven a la imposición de una sanción congruente y adecuada a la conducta realizada y las normas violadas en ella, así como el número de veces en el que se llevo a cabo la conducta y el medio de transmisión así como los horarios en los cuales fueron proyectados lo cual desde luego está íntimamente vinculado como ya se había referido con anterioridad con la finalidad de haber cometido la conducta ilegal.

Al no haber cumplido con estas valoraciones por parte de la autoridad responsable la sanción impuesta no guarda legalidad y congruencia en cuanto a la conducta realizada, de ahí la necesidad de re individualizar la sanción estimando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la forma en la cual se proyectaron y el medio que fue empleada para la proyección de los mismos.

A mayor abundamiento, y como ya se ha referido se tiene que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de congruencia, esto a pesar de que toda resolución emitida por una autoridad debe de guardar principios rectores de un debido proceso al justiciable son los de legalidad, equidad, justicia y congruencia; mismos de los que carece la resolución impugnada.

Es pues que el principio de **CONGRUENCIA** exige que las determinaciones o resoluciones que emite una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, no contenga consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos adoptados.

Otro de los elementos fundamentales que debe de guardar toda individualización de una sanción aplicable es la exhaustividad en el momento de analizar las consideraciones concretas de cada uno de los elementos que la generaron, lo cual en el caso concreto no fue llevado a cabo ya que:

1.- No se llevo a cabo una diferenciación entre los spots transmitidos en radio y televisión para efectos de darle un valor unitario por spot transmitido de acuerdo a donde fue difundido.

2.- No se estimo el horario en el cual fueron transmitidos y en consecuencia el impacto que tuvo el ceder una prerrogativa *intuito personae* con la finalidad de posicionar a un tercero para identificarlo con la campaña y capitalizar todos los actos y plataforma que ha difundido.

3.- No se motivo porque la imposición de la sanción fue emitida en términos genéricos sin estimar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4.- No se determinaron las características de sistematicidad en la realización de la conducta, ya que fueron los tres partidos integrantes de la coalición en un periodo prolongado de tiempo en pautas diversas, lo cual es una característica que debe ser estimada para imponer la sanción.

Esto derivado de que el haber tenido una proyección permanente en tiempos de radio y televisión a favor de un tercero es de un mayor impacto al que puedan tener la transmisión de manera única un spot con dichos contenidos.

La aplicación de los principios legales antes referidos han sido plenamente reconocidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009 y que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." (Se transcribe)

En relación con los principios vulnerados en contra de mi representado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos en carácter de tesis y jurisprudencia:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES."

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

"CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS, PRINCIPIO DE."
(Transcribe)

Con todo lo antes referido por las autoridades jurisdiccionales de última instancia de nuestro sistema jurisdiccional se tiene que la autoridad responsable no se apegó a las normas requeridas que deben de ser respetadas y aplicadas en todas y cada una de las resoluciones que emita.

Violando así el debido proceso al no guardar en la resolución que se dicta los principios de congruencia, certeza y legalidad; principios que están obligados a ejercer en todas y cada una de las resoluciones que emitan.

A mayor abundamiento esta Sala Superior en cuanto al principio de legalidad refiere:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL." (Se transcribe)

De ahí que se inste a esta autoridad jurisdiccional que en ejercicio de su plenitud de jurisdicción sancione la irregularidad cometida, considerando la calificación impuesta, así como todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como la sistematicidad en la conducta, los horarios de transmisión y la forma de transmisión de dichos spots."

CUARTO. Precisión de la litis. El Partido Revolucionario Institucional únicamente impugna las consideraciones con base en las cuales la autoridad administrativa electoral responsable individualizó las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

No son materia del presente recurso de apelación las consideraciones que tuvieron por acreditada la existencia de los hechos denunciados, la responsabilidad de los citados institutos políticos en la comisión de las conductas infractoras, ni la determinación del grado de responsabilidad.

En consecuencia, tales consideraciones deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Además, debe puntualizarse que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintidós de junio de dos mil doce, comparecieron al presente recurso de apelación en su calidad de terceros

interesados, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual manifiestan ante esta Sala Superior que su pretensión es demostrar la legalidad de la resolución impugnada, solicitando sea confirmada con base en los argumentos que exponen en dicho escrito que suscriben conjuntamente.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoque la resolución reclamada para el efecto de que se individualicen nuevamente las sanciones impuestas a los citados partidos políticos y, como causa de pedir considera, concretamente, que la resolución impugnada es incongruente porque la autoridad responsable impuso sanciones que no guardan relación con la calificación de la sanción, por lo siguiente.

I. La imposición de las sanciones se realizó en términos generales, sin considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la sistematización de las conductas, pues participaron los tres partidos políticos que conforman la coalición.

II. Se dejó de realizar una diferenciación expresa entre los promocionales difundidos en estaciones de radio y los que fueron transmitidos en canales de televisión, pues al existir violación a la normativa electoral, por lo que hace a los tiempos de radio y televisión, debe imponerse sanción atendiendo al número de impactos.

III. Se dejó de considerar el horario en que los promocionales fueron transmitidos, lo cual era necesario en razón de la vinculación que esa circunstancia impacta ante el electorado para posicionar a un tercero, como es el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como el valor unitario que corresponde a cada uno de los promocionales.

IV. Es incongruente lo afirmado por la autoridad administrativa electoral responsable en relación con lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-167/2012 y SUP-RAP-127/2012.

Para dar respuesta a los motivos de disenso es necesario atender a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para individualizar las sanciones pecuniarias impuestas a los institutos políticos infractores, para estar en aptitud de establecer si la autoridad responsable incurrió en las omisiones y la incongruencia que le atribuye el recurrente.

Previo a ello, es importante precisar que al emitir la resolución impugnada el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta las consideraciones sustentadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-255/2012, en la que se determinó que la conducta infractora de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, debía calificarse como **grave ordinaria** y sólo ordenó a dicho Instituto que **individualizara** la sanción a imponer.

Incluso, en la resolución impugnada se sostiene que su emisión es en cumplimiento a dicha ejecutoria, motivo por el cual el

Consejo General responsable hizo como propias las consideraciones de este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, en la resolución impugnada se asentó lo siguiente:

- Que los partidos políticos denunciados **violaron** el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido que una asociación civil se promocionara a través de sus emblemas y referencias dentro de sus prerrogativas de tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de **6 promocionales** (30 segundos) con un impacto total de **239,397**, del dieciocho de diciembre de dos mil once al diez de enero de dos mil doce (24 días), cuando ya había iniciado el Proceso Electoral que transcurre y se encontraba en la etapa de precampaña.
- El marco normativo garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y también se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a los medios de comunicación referidos por parte de personas morales distintas a los institutos políticos, dentro de los tiempos o pauta asignados exclusivamente a éstos por la autoridad administrativa electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales y legales indicadas.

- Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, son **responsables** por haber permitido que “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, se promocionara dentro de los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por la autoridad electoral federal en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos de radio y televisión, exclusiva de los partidos políticos.
- Consideró que **los partidos políticos denunciados tuvieron la intención de transgredir la normativa electoral federal** con la difusión de los promocionales controvertidos en radio y televisión, ya que con las referencias que se hicieron a Movimiento de Regeneración Nacional en los spots aludidos, los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cedieron su prerrogativa de acceso a radio y televisión a un tercero, derecho que les es personal e intransferible, quedando demostrada la **intencionalidad** de su actuar al ejecutar la conducta infractora en forma voluntaria.
- La comisión de **la falta implicó una violación directa a un precepto constitucional**, porque la infracción a dicha norma se surte desde el momento en que la propaganda difundida en radio y televisión, no se ajustó a lo señalado en la misma y con ello se afectó la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del

Estado exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

- Los promocionales denunciados se difundieron a través de 239,397 impactos tanto en radio y televisión, del dieciocho de diciembre de dos mil once al diez de enero de dos mil doce, cuando ya había iniciado el proceso electoral federal, aunado a que la infracción directa de un precepto constitucional y a la intencionalidad, cobran especial relevancia para **calificar la falta como grave ordinaria** ante la trascendencia del precepto infringido, la intencionalidad derivada de una conducta permisiva, la magnitud del volumen de impactos, el periodo de difusión y al hecho de que la falta se haya cometido dentro del proceso electoral, en la etapa de precampañas.
- **Los partidos políticos no presentaron una conducta reiterada ni sistemática**, pues si bien se difundieron a través de 239,397 impactos, lo cierto es que esa falta se cometió con base en una sola conducta.
- **Los partidos políticos denunciados no presentaron una conducta reincidente** respecto de la falta cometida y tampoco se encuentra acreditada una conducta dolosa.
- Por tanto, estimó que en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el SUP-RAP-255/2012, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **debían ser objeto de una**

sanción, la cual, **tomando en cuenta la calificación de la irregularidad y demás circunstancias subjetivas del caso**, se considerara apropiada para disuadir la comisión de conductas similares.

Sanción a imponer

- La Sala Superior determinó ponderar el tipo de infracción acreditada; la singularidad o pluralidad de la falta; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta se materializó; la intencionalidad; reiteración o vulneración sistemática de las normas; el contexto fáctico, así como los medios de ejecución.
- La conducta realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Las sanciones a imponer se sujetan a los aspectos siguientes:

- 1) El tipo de infracción consistió en uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda difundida a través de dichas pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral.

- 2) La conducta se desarrolló a nivel nacional.
- 3) Se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4) No existió pluralidad de infracciones, reincidencia ni sistematicidad de conductas.
- 5) La conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- 6) Se difundieron 239,397 impactos dentro del periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al diez de enero de dos mil doce, en los cuales los partidos denunciados promocionaron a la asociación civil "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA).
- 7) Estas circunstancias justifican la imposición de una multa.
 - Los promocionales de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

- La televisión mantiene su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios televisivos, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que proporcionalmente podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.
- Los institutos políticos denunciados transmitieron en distintas estaciones de radio y canales de televisión, promocionales de 30 segundos tal y como se advierte de los siguientes cuadros:

Promocionales de 30 segundos				
Partido político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido de la Revolución Democrática	RA01455-11	RV01207-11	97,805	33,956
			Total: 131,761	
Partido del Trabajo	RA01442-11	RV01173-11	44,753	15,767
		Total: 60,520		
Movimiento Ciudadano	RA01443-11	RV01174-11	34,900	12,216
		Total: 47,116		

- Los promocionales de televisión pueden tener un costo mayor a los de radio, pues la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además

del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

- La difusión de los promocionales controvertidos que los partidos políticos denunciados hicieron, tanto en radio como en televisión, es del tenor siguiente:

Partido Político	Número de impactos difundidos	
	Radio	TV
Partido de la Revolución Democrática	97,805	33,956
	Total: 131,761	
Partido del Trabajo	44,753	15,767
	Total: 60,520	
Movimiento Ciudadano	34,900	12,216
	Total: 47,116	

Con base en todo lo anterior lo procedente es imponer al:

- **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se debe sancionar con una multa de 5,503 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a \$329,464.61 pesos.
- **PARTIDO DEL TRABAJO**, se debe sancionar con una multa de 2,528 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$151,351.36 pesos.
- **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se debe sancionar con una multa de 1,968 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$117,824.16 pesos.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

- **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** La multa impuesta no es desmedida o desproporcionada, toda vez que el monto de la ministración que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio de dos mil doce es de \$37,423,640.15 lo que equivale al 0.880% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a dicho mes.
- **PARTIDO DEL TRABAJO.** La multa impuesta no es desmedida o desproporcionada, toda vez que el monto de la ministración que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio de dos mil doce es de \$18,838,825.48 lo que equivale al 0.803% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a dicho mes.
- **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.** La multa impuesta no es desmedida o desproporcionada, toda vez que el monto de la ministración que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio de dos mil doce es de \$19,142,993.11 lo que equivale al 0.615% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a dicho mes.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

- La conducta de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad.
- El beneficio obtenido derivado de la infracción realizada por los institutos políticos referidos fue uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas.

Las anteriores consideraciones conllevaron a la autoridad responsable a decidir conforme los puntos resolutivos siguientes.

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa de **5,503 (Cinco mil quinientos tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$329,464.61 (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 61/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al **Partido del Trabajo** una multa de **2,528 (Dos mil quinientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el**

Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$151,351.36 (Ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos 36/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una multa de **1,968 (Mil novecientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$117,824.16 (Ciento diecisiete mil ochocientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.), en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente Resolución.**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable al individualizar las sanciones que impuso a los partidos políticos infractores, no incurrió en consideraciones genéricas como lo puntualiza el recurrente.

Por el contrario, al valorar las circunstancias objetivas y subjetivas que se demostraron en la sustanciación del procedimiento especial sancionador y que rodearon a la ejecución de la conducta infractora que le fue atribuida a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, llevó a cabo la individualización de las

sanciones impuestas y determinó el quantum de cada una de ellas, considerando las circunstancias a que se refiere el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que sea factible considerar que haya realizado dicha individualización en términos generales, como lo asevera el apelante.

Esto es así, pues como quedó demostrado con las razones jurídicas que dio la responsable, atendió el tipo de infracción acreditada; la singularidad o pluralidad de la falta; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta se materializó; la intencionalidad; reiteración o vulneración sistemática de las normas; el contexto fáctico, así como los medios de ejecución.

En efecto, sobre el tipo de infracción y el bien jurídico tutelado se dijo que consistió en uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido que una asociación civil se promocionara a nivel nacional dentro de la propaganda difundida a través de dichas pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral.

Con ello, consideró vulnerados los artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y medios de ejecución estimó que se difundieron 239,397 impactos de treinta segundos, dentro del periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al diez de enero de dos mil doce, en los cuales los partidos denunciados promocionaron a la asociación civil "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), con base en los datos reportados en el esquema siguiente.

Promocionales de 30 segundos				
Partido político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido de la Revolución Democrática	RA01455-11	RV01207-11	97,805	33,956
			Total: 131,761	
Partido del Trabajo	RA01442-11	RV01173-11	44,753	15,767
		Total: 60,520		
Movimiento Ciudadano	RA01443-11	RV01174-11	34,900	12,216
		Total: 47,116		

A su vez, determinó que con esas conductas no existió pluralidad de infracciones, reincidencia ni sistematicidad de conductas.

En cuanto a la gravedad de la conducta estableció que había sido calificada con una gravedad ordinaria, ésto atendiendo a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-255/2012, porque implicó una violación directa a un precepto constitucional, al permitir a un tercero utilizar prerrogativas exclusivas de los partidos políticos.

También consideró que los promocionales de radio y televisión debían ser valorados de forma diferente porque repercutían de

manera distinta en la ciudadanía, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad, aunado a que el esfuerzo y costo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, por lo que proporcionalmente podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Respecto a la situación socioeconómica de los partidos políticos infractores, consideró el monto de las ministraciones percibidas mensualmente por cada uno de ellos, de manera que la cuantificación de las multas significó para el Partido de la Revolución Democrática el 0.883 %, para el Partido del Trabajo el 0.803 %, para el partido Movimiento Ciudadano el 0.615 % de esas ministraciones, de manera que los montos cuantificados no resultaban gravosos, desmedidos ni desproporcionados.

En relación con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, la responsable determinó que la conducta de los partidos políticos denunciados causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, y que el beneficio obtenido derivado de la infracción realizada por los institutos políticos referidos fue uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas.

Con lo anterior se demuestra que el Consejo General responsable al llevar a cabo la individualización de la sanción, atendió a las exigencias que impone el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden, como el agravio tiene como premisa que la individualización de las sanciones, que se concretaron en multas cuyo quantum quedó especificado, se sostuvo en consideraciones genéricas, es inconcuso que debe desestimarse por **infundado**.

Sin que sea óbice a todo lo anterior lo que reitera el apelante en el sentido de que se trató de una irregularidad sistemática por la concurrencia de tres partidos políticos y el número de impactos, ya que este aspecto por sí solo, no torna reiterada o sistemática a la conducta singular, sino que atendiendo a las circunstancias de cada caso podría constituir un elemento adicional a considerar para la calificación de la falta e individualización de la sanción, pero en manera alguna para tornar la irregularidad en reiterada y sistemática y, en el caso, como se dijo, no existió una conducta sistemática de los partidos políticos infractores.

Además, debe decirse que aun cuando los mensajes se transmitieron dentro de pautas diversas de las asignadas a los partidos políticos infractores, lo cierto es que su difusión versó sobre los mismos promocionales, esto es, seis promocionales de los cuales corresponden uno de radio y otro de televisión a cada partido político en específico, sin que con ello se incurra, como ya se dijo, en sistematicidad de la conducta, dada la

singularidad de la falta.

En otro aspecto, es **infundado** que la responsable haya dejado de realizar una diferenciación expresa entre los promocionales difundidos en estaciones de radio y canales de televisión, pues al existir violación a la normativa electoral, en concepto del recurrente, debe imponerse sanción atendiendo al número de impactos.

Lo infundado de esta aseveración se sustenta en las propias consideraciones del Consejo General responsable contenidas en la resolución que se revisa, pues sobre la valoración diferenciada sostuvo que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, pues el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

En el mismo sentido, sostuvo que la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones, de ahí que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los

anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

Aunado a lo anterior, destacó que su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, advirtiendo que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Incluso, a nivel numérico de impactos difundidos, incorporó gráficamente en su resolución los mensajes que fueron difundidos en las estaciones de radio y los promocionales que se transmitieron en los canales de televisión, así como los que correspondieron a las pautas de cada partido político.

Se colige de lo anterior que, contrario a la postura del recurrente, la autoridad sí realizó una ponderación sobre el impacto diferenciado que originó la difusión de los promocionales en las estaciones de radio, frente a los que se transmitieron a través de los diversos canales de televisión y si bien no señaló qué peso le dio a cada uno, lo cierto es que esta circunstancia también fue considerada por la responsable para individualizar las sanciones, de manera tal que en el ejercicio de la facultad sancionadora tal ponderación diferenciada se encuentra comprendida en el quantum de las multas que se

reflejaron en los puntos decisorios de la resolución impugnada, por ende, no aparece cometida la omisión que se le atribuye, de donde resulta lo infundado del agravio.

En diverso apartado el recurrente aduce que la resolución impugnada es incongruente en relación con lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-127/2012 y SUP-RAP-167/2012.

Es **infundado** porque no se advierte que la decisión del Consejo General se sostenga en consideraciones que se aparten, o resulten contrarias a los criterios de esta Sala Superior, concretamente en los recursos de apelación señalados por el recurrente.

En el expediente SUP-RAP-127/2012, este órgano jurisdiccional, al analizar la resolución sancionadora impugnada, advirtió que la autoridad responsable, al sancionar a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no había valorado el impacto que pueden generar los promocionales transmitidos en televisión, de aquellos difundidos en radio, dadas las características de cada medio de comunicación.

Esta fue la razón toral de la ejecutoria respectiva que dio lugar a que en aquel recurso de apelación se ordenara al Consejo General del Instituto Federal, para que reindividualizara la sanción impuesta a los citados institutos políticos y expusiera las razones pertinentes para valorar el impacto que pueden generar los promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio, dadas las características de cada medio de

comunicación.

Ahora bien, en el caso, como se dijo en consideraciones precedentes, la autoridad administrativa electoral responsable hizo una ponderación diferenciada sobre el nivel de impacto de los promocionales que se difunden en estaciones de radio y los que se transmiten en canales de televisión, considerando al efecto que televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Aunado a que destacó que su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, advirtiéndose que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Se colige de lo anterior que, contrario a la postura del recurrente, la actuación de la autoridad responsable no es

opuesta a lo que esta Sala Superior resolvió en el recurso de apelación que se comenta.

Por otra parte, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-167/2012, esta Sala Superior resolvió, en lo sustancial, que atendiendo al marco legal y los parámetros de exigencia de motivación debidos, bajo los cuales se delinea el ejercicio de la facultad sancionadora a cargo de la autoridad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no había cumplido con el principio de legalidad que impone una debida motivación, al afirmar que la infracción era de **gravedad leve**.

De ahí que para individualizar una sanción, era menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara si la falta actualizada era levísima, leve o grave, y, sólo ante el supuesto último, de estimarla grave, en adición a las características que pudiera estimar concurrían para justificar su gravedad, exponer, a partir de los particulares motivos que a su juicio se hubiesen demostrado, si procedía graduar la gravedad como ordinaria, especial o mayor.

Este argumento total dio lugar a que se ordenara al Consejo General que individualizara nuevamente la sanción a imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con la debida fundamentación y motivación, graduara debidamente la gravedad de la conducta infractora, atendiendo las circunstancias de periodicidad durante la cual se desplegó la conducta y el número de impactos generados con la publicitación de los promocionales.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna incongruencia entre lo decidido en la resolución impugnada, y lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-167/2012, pues al sustraer la esencia de las consideraciones del Consejo General responsable que motivaron la individualización de la sanción aquí analizada, se observa que atendió precisamente a los aspectos que fueron abordados en el citado recurso de apelación, obviamente con las particularidades del caso, como son la gravedad de la conducta infractora, las circunstancias de periodicidad durante la cual se desplegó la conducta y el número de impactos generados con la publicitación de los promocionales, aspectos que se abordaron

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, son **infundados** los motivos de disenso que se hacen consistir en que la autoridad administrativa electoral responsable dejó de considerar el valor unitario y horario en que los promocionales fueron transmitidos, lo cual era necesario en razón de la vinculación que esa circunstancia impacta ante el electorado para posicionar a una asociación civil.

Tal calificativa obedece a que si bien el recurrente no aporta mayores datos que permitan definir que esa circunstancia tenga, en sí misma considerada, el peso específico de vinculación que le atribuye el inconforme, de manera tal que encausaran la determinación del órgano administrativo electoral de decidir la aplicación de una sanción distinta a la que finalmente impuso; lo cierto es que, en el caso concreto, no se

advierte la existencia de parámetros definidos para determinar que los elementos referidos por el apelante debían ser considerados por la responsable, máxime que la individualización de la sanción tuvo como premisa fundamental el uso indebido de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos y, para ello, en la propia resolución se consideró la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el número de impactos transmitidos por cada partido político infractor, la ponderación sobre el nivel de impacto de promocionales en radio y televisión, así como la situación particular de los institutos políticos, con lo cual se constata que la responsable atendió las exigencias del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí lo infundado del agravio.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG416/2012 de catorce de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores números SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-331/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO